



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, julio 12 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1373

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía

Demandante: María Cristina Lozano García

Demandado: JENNY ANDRADE VENEGAS

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00293-00

Palmira, Doce (12) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por María Cristina Lozano García, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal*”, por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. Los hechos en que soportan las pretensiones de la demanda deben ser expuestos de forma precisa atendiendo los presupuestos de los numerales 4 y 5 artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, deberá ser reformulado el hecho Tercero de la demanda, en el que se afirma que la fecha de vencimiento de la obligación se convino para el día 05 DE MAYO DE 2020, pues del tenor literal del título valor, puede observarse que el término del plazo pactado acaeció el 19 de AGOSTO de 2019.
3. En concordancia con el anterior presupuesto procesal, el extremo activo deberá incluir en las **PRETENSIONES**, la tasa de interés convenida expresamente por las partes; y, que se encuentra señalada en el título valor.
4. En los acápites de “PROCEDIMIENTO” y de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” de la demanda, se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona el Código de procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012.
5. En el acápite de pruebas, la parte demandante debe aclarar la condición que ostentan las partes procesales dentro de la acción cambiaria, pues relacionó a la obligada JENNY ANDRADE VENEGAS, como beneficiaria de la obligación.



6. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio de la demandada, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, la parte demandante deberá señalar con claridad al Despacho cual es el empleador del demandado(a) a efectos de dirigir contra dicha entidad la Orden de embargo solicitada.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por María Cristina Lozano García., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada INGRID DANIELA SOTO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.690.620 y T.P. 355822 para actuar como parte demandante. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 116 Hoy, 13 de JULIO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, julio 12 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1371

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.
Demandado: CREATIVE DISTRIBUCIONES S.A.S.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00289-00

Palmira, Doce (12) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

El Despacho observa que en el presente asunto, como título base de la ejecución, la entidad LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., presentó únicamente las Facturas de Venta Nos. 220 y 799 (pues NO se adjuntó al expediente electrónico la Factura No. 409).

Ahora, advierte ésta Instancia Judicial que las facturas aportadas al presente trámite procesal, no fueron efectivamente aceptadas por el obligado que se pretende ejecutar; el extremo activo debe tener presente que la firma o rubrica de los obligados cambiarios en la Factura, configura un requisito imprescindible para el ejercicio de la acción cambiaria, de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que: “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*” Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, la cual no puede resultar sino del documento mismo o en uno adjunto (principio de literalidad).

Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma impuesta en el mismo que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca. “*OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*”

Más adelante el Código de Comercio plantea que serán aplicables a la Factura en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio (artículo 779 ibídem). Es por ello que resulta pertinente reseñar lo reglado en el artículo 689 del Código de Comercio, el cual establece: “*EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador (...)*” (Subrayado y negrillas fuera de texto).



Finalmente es pertinente recalcar que el Artículo 773 de la misma codificación mercantil determina: “**ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En las facturas aportadas, el espacio destinado para la aceptación, fue dejado en blanco y en su lugar fue aportada una guía de envío al destinatario que no relaciona las facturas y en suma no acredita la aceptación del contenido y reconocimiento del derecho incorporado en el título valor. De ahí que la firma inmersa en las precitadas guías NO implica que el supuesto deudor haya aceptado las tres obligaciones cambiarias.

En consecuencia se colige que la acción cambiaria con base en facturas que NO fueron efectivamente aceptadas o firmadas por el obligado que se pretende demandar, incumple los requisitos para considerarse un título que faculte para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, NO cumplen con las condiciones *sine qua non* que debe cumplir toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser “claras, expresas y exigibles”. Pues una obligación que no cumpla con estos presupuestos, no es factible de reclamar mediante un proceso de tipo ejecutivo.

Finalmente, el Juzgado resalta, que el título valor denominado Factura cambiaria No. 409, relacionado en el escrito demandatorio, no se acompañó la demanda digital presentada.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar Mandamiento de Pago, tal como se expone en la parte motiva.
2. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** las actuaciones procesales adelantadas y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 116 Hoy, 13 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, julio 12 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1372

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P,
Demandado: LINA MARCELA MOLINA LÓPEZ y LILIA MEZA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00292-00

Palmira, Doce (12) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El apoderado(a) debe aclarar por qué razón, la representación legal de la persona jurídica demandante es asumida por la señora Claudia Marcela López Tenorio, representante legal **suplente judicial**, sin que se acredite en el expediente, que el Gerente o el representante legal principal relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue remplazado por el suplente para que esta asumiera la representación legal ante la imposibilidad, falta temporal o definitiva del principal. (Oficio 220-041402 del junio 24 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades).

Además, no se observa en el Certificado relacionado que a Señora CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO, tenga las mismas facultades del Representante Legal de la empresa demandante.

2. Aunado a lo anterior, deberá aclarar al Despacho la razón por la que incluye en varios apartes del escrito de la demanda a la señora HADA MILENA AGUDELO SALGE, cuando ésta al igual que la poderdante supuestamente tienen en cabeza la representación legal de la entidad en calidad de **suplente judicial** y en suma no es quien confirió el mandato conferido para este trámite procesal.
3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de los intervinientes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbello introductorio de la demanda el lugar de domicilio de apoderada judicial la entidad demandante.
4. De conformidad con el artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso el **Escrito de Medidas Cautelares**, debe dirigirse al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple **de Palmira y no Cali**.
5. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente



asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el **domicilio de la demandada**; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **por el lugar del cumplimiento de la obligación**, en cuyo caso deberá precisar la dirección de la oficina en la que se acordó hacer el pago. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que una de las medidas de embargo solicitadas recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte los certificados de tradición correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **Gases de Occidente S.A. E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P No. 47.123 del C. S de la J., para actuar conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 116 Hov, 13 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria